

EXPEDIENTE:

00025/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE

MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO

PRESIDENTE

LUIS

ALBERTO

DOMINGUEZ GONZALEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00025/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por LILIA YESCAS GAONA, en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 12 de agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"SOLICITO POR ESTA VIA VIA SICOSIEM SICOSIEM ME PROPORCIONE EL CATALOGO DE PUESTOS TAL COMO LO ESTABLECE EL ART. 100 DE LA LEY DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO"(SIO) II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00001/IMIEM/IP/A/2008.

III.- "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud realizada por "EL RECURRENTE"

IV.- Inconforme con la falta de respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO". "EL RECURRENTE", con fecha 5 de septiembre de 2008, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

"LA OMISION AL ACTO SOLICITADO YA QUE NO EMITIO RESPUESTA ALGUNA CONTRADICIENDO LAS POLITICAS QUE EL GOBERNADOR A DETERMINADO EN ESTA MATERIA, POR LO QUE SOLICITAMOS SE LE DE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO YA QUE ES UNA EVIDENTE FALTA DE VOCACION DE SERVICIO."(sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00025/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V.- El recurso 00025/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Presidente Luís Alberto Domínguez González a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 60, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- "EL SUJETO OBLIGADO" no presentó, ante este Instituto, informe de justificación.

Con base en lo anterior, la controversia del presente asunto se basa en el hecho de que "EL RECURRENTE" está inconforme toda vez que "EL SUJETO OBLIGADO" no le entregó la información pública solicitada, haciendo valer su inconformidad con base en la hipótesis contemplada en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

"Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto contenido en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice.

"Articulo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Se les niegue la información solicitada;"

De acuerdo con lo expuesto, resultando procedente entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- Dados los motivos de inconformidad expresados por "EL RECURRENTE" y la falta de informe de justificación por parte de "EL SUJETO/OBLIGADO", la litis del presente asunto versa respecto a la no entrega de la información solicitada en la modalidad requerida, es decir, vía electrónica a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de la solicitud 00001/IMIEM/IP/A/2008

En primer lugar debemos considerar que el artículo primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, <u>los organismos descentralizados</u>, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos."

4

Con base en lo anterior, se concluye que la Ley antes citada, resulta aplicable al al "Sujeto Obligado" en virtud de que se trata de un Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado.

Por su parte, los articulos 99 y 100 en su fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, rezan a la letra:

"ARTICULO 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

ARTICULO 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde:"

De los preceptos antes transcritos se desprende la obligación de las Instituciones Públicas (Organismos Descentralizados Estatales) de establecer un sistema de profesionalización para ingresar al servicio público, el cual debe conformarse a partir de un Catálogo de Puestos que debe emitir la Institución correspondiente. Dicho documento debe de contener el perfil, los requisitos, el nivel salarial y escalafonario de los puestos correspondientes.

De acuerdo con los fundamentos antes precisados, el Catálogo de Puestos, es un documento que debe ser generado por el "SUJETO OBLIGADO", y que por lo tanto debe obrar en sus archivos, por lo que con fundamento en los 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se trata de información Pública que debió ser entregada a "EL RECURRENTE". En efecto de acuerdo con el artículo 11 aptes señalado los Sujetos Obligados proporcionarán la información QUE GENEREN EL

EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES: asimismo están constreñidos a proporcionar la información que obre en sus archivos en términos del artículo 41 antes señalado.

En conclusión es claro que la información solicitada por "EL RECURRENTE" tiene el carácter de pública, debe obrar en los archivos del sujeto obligado y por lo tanto debió ser entregada en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley de la materia, a través del SICOSIEM.

CUARTO.- Asimismo y vista la solicitud hecha por el "EL RECURRENTE" en relación a dar vista al Ministerio Público con las constancias de cuenta, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el articulo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas."

Que el supuesto previsto por el artículo en cita se actualiza cuando el sujeto obligado haga caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, situación que en el presente caso no ha sido actualizada.

QUINTO.- En virtud de la faita de respuesta por parte de "SUJETO OBLIGADO", se le exhorta para que en futuras ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Apercibido que en el caso de no hacerlo este Órgano Garante estaría en la obligación de aplicar lo referido en el título séptimo de la citada Ley, en relación a las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia. Lo anterior, sin menoscabo de las

,

acciones que el "SUJETO OBLIGADO" pudiera realizar en posible perjuicio del recurrente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el presente considerando, este órgano garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" para que entregue a "EL RECURRENTE" a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, la información consistente en el catálogo de puestos generado en cumplimiento al artículo 100 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TERCERO.- Se requiere al "SUJETO OBLIGADO" para que de cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información, bajo el apercibimiento de que en caso de incumpliento este Órgano Garante aplicará lo referido en el título séptimo de la referida Ley, en relación a las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

CUARTO.- Notifiquese a "EL RECURRENTE", y remitase a la Unidad de Información "EL SUJETO OBLIGADO", quien deberá cumplina en un plazo de quince días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76

7

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se deja a salvo el derecho de "EL RECURRENTE" para impugnar la presente resolución por la vía del Juício de Amparo, en términos de la Ley aplicable. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS PRESENTES, EN SESIÓN, ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CELEBRADA EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO POMÍNGUEZ CONZÁLEZ

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

MIROSEAVA CARRILLO MARTINEZ.

COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

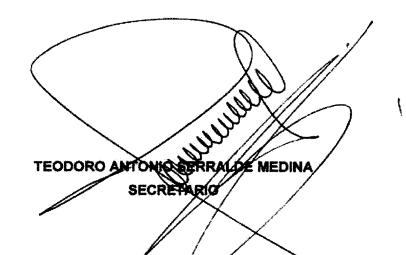
SERGIO ARTURO VALLS ESTONDA

COMISIONADO

ROSENDOEVGUEN MONTERREY

CHEPOV

COMISIONADO



ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00025/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.